

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, Tol., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Exp. Liquidación Sociedad conyugal. 73168 31 84 001 2018 00176 00

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado, en el asunto de la referencia. Previa las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

#### I.- COMPETENCIA

El conocimiento del presente asunto, se encuentra asignado a este juzgado en virtud al factor funcional y territorial (numeral 3 del artículo 22, numeral 1 del artículo 28 y artículo 523 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

#### II.- ANALIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION

1.- Por sentencia proferida por este juzgado en audiencia pública oral celebrada el día 25 de junio de 2019, se decretó el Divorcio del Matrimonio Civil contraído entre Delida Quijano Capera y Jesús Emilio Prada Lizcano. Como consecuencia de ello, se declaró disuelta esa sociedad, quedando pendiente su liquidación, por los medios legales.

2.- Posteriormente, la excónyuge citada, presento demanda de liquidación de la sociedad conyugal contra su exesposo, la cual fue admitida por auto de 28 de agosto de 2019 (obra a folio 50 fte del C.U.), ordenándose imprimírsele el procedimiento de los procesos liquidatorios de sociedades conyugales, previsto en el artículo 523 y S.S. del Código General del Proceso, disponiéndose notificar al demandado y corrérsele el traslado allí mencionado.

2.1.- Notificado el demandado personalmente y surtido el traslado legal para contestar la demanda opto por guardar silencio (aparece a folios 50 vto y 51 del C.U.).

2.2.- Posteriormente, por auto de 23 de octubre de 2019, se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal. Surtido dicho emplazamiento y acreditada las publicaciones, se celebró la audiencia oral de inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del C.G.P., donde al no presentarse objeción, se le impartió aprobación a los inventarios, máxime aún que fueron presentados de común acuerdo entre las partes. Allí mismo, se decretó la partición, se designó al apoderado de la parte demandante como partidor y se les concedió un término para presentar el trabajo (según grabación magnética y acta que aparecen a los folios 63 y 65 del C.U).

3.- La disolución de la sociedad conyugal, surgida por la declaración judicial hecha por este juzgado, una vez ocurrida su disolución por cualquiera de las causales legales (artículo 5 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 la ley 979 de 2005), conlleva a la liquidación de la referida sociedad.

3.1.- Para su liquidación propiamente dicha, se aplicaran las normas contenidas en el libro 4 título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil. Y, la división de los bienes sociales a su vez se sujeta a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios (artículo 1374 a 1410 del C.C.). Y, desde el punto de vista procesal, el establecido en el Título II de la Sección Tercera del Libro Tercero de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

3.2.- Así las cosas, la liquidación -en este caso de los exesposos- exige una relación de los bienes adquiridos durante la existencia de la sociedad conyugal (es decir el haber absoluto y relativo dispuesto en el artículo 1781 del C.C., y demás normas concordantes). Igualmente, deben relacionar el pasivo social (artículo 1780 C.C., y demás normas concordantes) y, luego de las deducciones y compensaciones a que hayan lugar, el activo líquido se reparte por partes iguales, siguiendo las reglas para la partición

de bienes hereditarios previsto en los artículos 1374 a 1470 del C.C., en armonía con el artículo 4 de la ley 28 de 1932.

4.- Presentada la partición, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., por auto del 24 de julio del corriente año (2020), corre traslado de ella a las partes por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones (obra a folio 70 del C.4). Dentro de tal término, ninguna de las partes interpone objeción contra ese trabajo.

4.1.- El numeral 2, de la disposición antes citada, consagra que:

*“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”.* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

En estas condiciones y estando ajustado a la ley el trabajo de partición, hay lugar para aprobarlo, en estricta aplicación a la disposición arriba transcrita. Sin perderse de vista, que el trabajo fue confeccionado por el apoderado de la parte actora, quien fue designado por el juzgado como partidador, en su trabajo hace las adjudicaciones a los exconyuges conforme al inventario aprobado.

### III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición elaborado por el apoderado de las parte actora (partidor) en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal impetrado por Magaly Parra Vanegas contra Daniel Pedraza Ardila, y tramitado dentro del proceso de Divorcio, por los motivos antes consignados.

SEGUNDO: La partición y la sentencia que la aprueba, serán PROTOCOLIZADAS en la notaría de esta municipalidad ante la ausencia de manifestación por parte de las partes.

TERCERO: Realizado lo anterior, se ordena el archivo del expediente. Esta providencia consta de dos (2) páginas.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 066, hoy 08-21-2020 (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario